



RESOLUCION No. 03 DE 2021

(4 DE FEBRERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, el artículo 2° de la Resolución 1127 de 2018, y en especial los artículos 91 y 92 del C.P.A.C.A; procede este despacho a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito presentado por el señor Andrés Fernando Rodríguez Agudelo, en calidad de interesado, solicita que se declare la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 023 del 17 de julio de 2017; por la cual se inscriben los dignatarios del cuerpo de bomberos voluntarios de Pulí Cundinamarca, en aplicación de los numerales 2,4 y 5 del artículo 91 del C.P.A.C.A;

Que en su escrito el señor Andrés Fernando Rodríguez Agudelo, argumenta su petición con base a que, mediante solicitud del 8 de junio de 2018, se informó al despacho de la Secretaría de Gobierno, que en razón a la renuncia de él, como tesorero ante el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pulí Cundinamarca, se requería la actualización de dignatarios de la Institución.

Que la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca mediante oficio del 28 de agosto de 2019, responde al señor Andrés Fernando Rodríguez Agudelo, informando que mediante oficio numero 2018155338 calendado 13 de junio de 2018 se informó que revisada y analizada la documentación para la inscripción de nuevos dignatarios del cuerpo de bomberos de pulí Cundinamarca, no podía ser tramitada teniendo en Cuenta que, carece de soportes que constituyen un requisito sine qua non para expedir el acto administrativo en el cual se inscriben nuevos dignatarios.

Igualmente y como producto de una acción de tutela interpuesta por el señor Andrés Fernando Rodríguez Agudelo, se le informa que “como quiera que al momento de interponerse la acciones de tutela ante el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, y proferirse el fallo de primera instancia, no ha variado la situación, esto es que no se han aportado la documentación establecida para realizar la nueva inscripción de dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pulí Cundinamarca, en consecuencia la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca, se mantuvo en la posición de no dar trámite a la misma. No obstante una vez sea allegada la documentación solicitada se procederá nuevamente a su estudio y si cumplen con todos los requisitos se expediría la nueva inscripción de dignatarios.

Que la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia realizó Trabajo de Campo Misional, Estudio Sobre el Estado Actual de los Cuerpos de Bomberos del país elaborado en diciembre de año 2017, clasificando el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pulí Cundinamarca, como una institución INACTIVA, y trascurridos casi dos (02) años, no han realizado las gestiones para subsanar su situación.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Gobernación de
Cundinamarca





RESOLUCION No. 03 DE 2021

(4 DE FEBRERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Delegación Departamental de Bomberos de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal de Pulí, y la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca han requerido a la institución bomberil de Pulí para que alleguen la documentación correspondiente a la inscripción de dignatarios, con el fin de renovarla, toda vez que en la actualidad dos Dignatarios registrados, no pertenecen a la misma (el tesorero y el Subcomandante).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor Andrés Fernando Rodríguez Agudelo identificado con cedula de ciudadanía número.80.803.135; quien registra como tesorero del Cuerpo de la Institución Bomberil de Pulí, dentro de la Resolución 023 del 17 de julio de 2017, por la cual se inscriben los Dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pulí Cundinamarca, solicita la pérdida de fuerza de ejecutoria de la misma, por configurarse las causales 2,4 y 5 del artículo 91 del C.P.A.C.A.

Inicialmente, este despacho se pronuncia respecto a las causales invocadas por el interesado, las cuales en el caso que nos ocupa, solo procede la contemplada en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.(cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho).

De manera que, analizadas las actuaciones administrativas que obra dentro del presente proceso, se deduce sin duda alguna que la Resolución 023 de 2017 quedo en firme, esto es desde el 17 de julio de 2017, sin que se presentara alguna objeción a la misma, igualmente para su expedición se tuvieron en cuenta los requisitos que exige la ley bomberil para realizar la inscripción de Dignatario ante las Secretarías de Gobierno Departamentales, esto es, artículo 9 de la Resolución 00661 de 2014 modificado por el artículo 7° de la Resolución 1127 de 2018.

Por lo anterior es el Consejo de Oficiales la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, el cual estará integrado por los oficiales en servicio activo con derecho a voz y voto y entre estos oficiales se designaran a los Dignatarios de la institución.

El Consejo de Oficiales elegirá a los siguientes Dignatarios: Comandante quien será el Representante Legal y al subcomandante quien será el suplente en la representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular; igualmente elegirá al presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, por el mismo periodo del Comandante y Subcomandante.

Igualmente la norma establece que para la conformación de **un Consejo de Oficiales** deberá existir un número de siete (07) unidades con el rango de oficial con voz y voto, teniendo en cuenta que los Dignatarios de un cuerpo de bomberos voluntarios son **“el Comandante, Subcomandante, presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal (es)”**. No obstante en el cuerpo de bomberos voluntarios en donde exista un número plural de oficiales, pero los mismos no sean suficientes para conformar el consejo de oficiales, entre estos oficiales existentes se seleccionará de las unidades activas de la institución, a los miembros restantes a pesar de no



RESOLUCION No. 03 DE 2021

(4 DE FEBRERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tener el rango de oficial, respetando el orden jerárquico de los bomberos de Colombia para que se conforme el consejo de oficiales, los cuales fungirán a su vez como dignatarios.

Sumado a esto, se establece que en los cuerpos de bomberos voluntarios en donde no exista un numero de mínimo de dos (02) unidades con el rango de oficial, no existirá la posibilidad de conformar un consejo de oficiales, por lo tanto se elegirá entre todas sus unidades activas, a un **consejo de dignatarios** conformado por **“ el Comandante, subcomandante , presidente, vicepresidente, secretario y tesorero**, quienes fungirán como máxima autoridad , la elección del Consejo de Oficiales o el Consejo de Dignatarios será cada cuatro (04) años.

Ahora bien y en el caso concreto que nos ocupa, existe documentación que constatan que efectivamente tanto el tesorero como el Subcomandante del cuerpo voluntarios de pulí Cundinamarca, presentaron renuncia a sus cargos desde el año 2018. Y como consecuencia a esta situación, se está incumpliendo la naturaleza del consejo de oficiales de un cuerpo de bomberos voluntarios, ya que la norma establece que el consejo de oficiales o de dignatarios, debe estar conformado por la totalidad de las dignidades según el caso, (consejo de oficiales o consejo de dignatarios), por esta razón se concluye que con la renuncia de una o varias dignidades dentro del periodo en el cual fueron elegidos, se perdería la esencia o funcionabilidad del consejo de oficiales o de dignatarios.

Además y más grave aún es el informe de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia del mes de Diciembre de 2017, en el cual clasifica al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pulí Cundinamarca como una institución INACTIVA, y por casi dos (02) años, esa institución Bomberil no ha solucionado su situación, ante la entidad encargada de regular a todos los bomberos de Colombia, en desarrollo del artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 en el ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control.

Es por ello que nos encontramos frente a un Acto Administrativo valido y no discutido, pero si con la pérdida de fuerza de ejecutoria en razón a que desaparecieron sus fundamentos de hecho o de derecho, al evidenciarse la renuncia de una o varias dignidades, que conforman el consejo de oficiales del cuerpo de bomberos voluntarios de Pulí Cundinamarca, dentro del periodo para el cual fueron elegidos.

Es así y teniendo en cuenta que el cuerpo de bomberos de Pulí Cundinamarca a la fecha, no ha radicado en este Despacho, la documentación relacionada para para actualizar los dignatarios que conforman el consejo de oficiales, haciendo caso omiso a los requerimientos que ha hecho la Delegación Departamental de Bomberos de Cundinamarca, la Administración Municipal de Pulí, y la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca. Este despacho decidirá de conformidad a los siguientes preceptos:

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Gobernación de
Cundinamarca



RESOLUCION No. 03 DE 2021

(4 DE FEBRERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Es por tanto que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que:

Artículo 91: pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo: Salvo norma expresa en contrario, los Actos Administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Perderán obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Quando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Quando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Quando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Quando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia. “negrilla fuera de texto”.

Se precisa que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que el también conocido como decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. También ha dicho la jurisprudencia contenciosa administrativa que la pérdida de la fuerza ejecutoria se relaciona con la obligatoriedad del acto y la posibilidad que tiene la administración de hacerlo cumplir aun en contra de la voluntad de los administrados. Opera por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios. En síntesis, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho", por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria que a la luz del artículo 92 del CPACA exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo. (sic); Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la sentencia del 10 de julio de 2018, (Consejero Ponente German Alberto Bula Escobar; Numero radicado 11001-03-06-000-2018-00044-00(2372).

El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:



RESOLUCION No. 03 DE 2021

(4 DE FEBRERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable, de la norma constitucional o legal hecha por el Juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta." (sic)

Igualmente el artículo 3° la Resolución 0661 de 2014 “por la cual se adopta el reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los bomberos de Colombia”, modificado por el artículo 2° de la Resolución 1127 de 2018 “por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014”. Establece que el reconocimiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, aprobación de los Estatutos, la inscripción de los dignatarios, revisor fiscal y el registro de los libros de contabilidad de los cuerpos de bomberos voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales.

Así las cosas, es necesario señalar que dentro de las competencias de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, se profirió la Resolución 023 del 17 de julio de 2017, en la cual se inscribieron los dignatarios del cuerpo de bomberos voluntarios de Pulí Cundinamarca, y durante la vigencia del periodo para el cual fue elegido el consejo de dignatarios, se presentaron las renuncia del subcomandante y el tesorero inscritos, sin que a la fecha la institución bomberil haya presentado documentación para actualizar el consejo de oficiales o de dignatarios respectivamente, provocando que se configure el fenómeno de pérdida de la fuerza de ejecutoria y por ende este despacho considera pertinente, darle aplicabilidad a lo establecido en los artículos 91 y 92 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Secretario de Gobierno de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la Resolución 023 del 17 de julio de 2017 “por la cual se inscriben dignatarios del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Pulí”, en consecuencia dejarla sin valor y efecto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído,



RESOLUCION No. 03 DE 2021

(4 DE FEBRERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente providencia al Cuerpo de Bomberos voluntario de Pulí Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución, no es susceptible de recurso alguno en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, al 4 de febrero de 2021

JOSE LEONARDO ROJAS DIAZ
Secretario de Gobierno de Cundinamarca

Proyectó: Julio Cesar García Triana Profesional Universitario

